

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

*Quando en el proceso de ejecución, de acreditarse la falsificación de la firma de uno de los ejecutados en el título valor, dicho documento mantendría su validez respecto a los demás obligados, por el principio de autonomía e independencia de la firma.*

Lima, treinta de abril de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** visto el expediente número dos mil ochenta y tres guión dos mil once en esta Sede, en Audiencia Pública de la data, y emitida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, expide la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Banco de Crédito del Perú** (fojas 2391), *contra* el auto de vista número 889-2010-3SC, contenido en la resolución número ciento setenta (veintiuno) (fojas 2354), del treinta de diciembre de dos mil diez, que revocó el auto final, contenido en la resolución número ciento cincuenta y cinco, del once de setiembre de dos mil nueve (fojas 2208), en el extremo impugnado que declaró fundada la contradicción formulada por la parte ejecutada por extinción de la obligación por pago de la obligación demandada; reformándola en ese extremo declaró: infundada, la referida contradicción; y, confirmó el mismo auto contenido en la resolución número ciento cincuenta y cinco, del once de setiembre de dos mil nueve (fojas 2208), en el extremo que declara improcedente la demanda: por las razones expresadas en la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

parte considerativa del presente auto de segunda instancia. Dejaron a salvo el derecho de la entidad ejecutante para que lo ejerza en la vía que corresponda si así lo considera.

**2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha seis de junio de dos mil doce (fojas 101 del cuaderno de casación), declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación, por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en la cual se comprendió **1) infracción normativa: a) del principio de congruencia procesal y b) infracción normativa del artículo 720 del Código Procesal Civil**; así como, por la potestad de la procedencia excepcional dispuesta por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el veintiocho de mayo de dos mil nueve, por la misma causal en la cual se incluyó **2) infracción normativa: c) del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.**

**3.- ANTECEDENTES:**

Que, para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

**3.1.** Que, el **Banco Santander Central Hispano Perú**, representado por su apoderada Paola Patricia Masías Barreda, a través de su escrito ingresado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil (fojas 89), **interpuso demanda** contra **Manuel Guillermo Paz Rodríguez**, (y) **Mylene Yane Zuñiga Solis** (conyuges),

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

Manuel Paz Villareal y Ruth Martha Rodríguez Núñez De Paz (garantes en el pagaré); solicita como pretensión principal que los ejecutados nombrados cumplan con pagarle la suma de ciento tres mil novecientos setenta dólares americanos con cincuenta y ocho centavos (US \$ 103,970.58), que corresponden al estado de cuenta de saldo deudor adjunto, más los intereses que se devenguen desde el vencimiento de la obligación, gastos notariales de protesto y cobranza, cobranza, costas y costos del proceso. En caso de incumplimiento se proceda a la ejecución de la garantía hipotecaria de los cuatro inmuebles dados en garantía. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos: **A)** Que, Manuel Guillermo Paz Rodríguez y Mylene Yane Zuñiga Solis en calidad de deudores directos, mantienen pendiente de pago una obligación con el Banco Santander Central Hispano Perú, ascendente a la suma de ciento tres mil novecientos setenta dólares americanos con cincuenta y ocho centavos (US \$ 103,970.58), tal como aparece del estado de cuenta de saldo deudor adjunto, que incluye intereses al dieciocho de julio de dos mil, que hasta la fecha no han cumplido con cancelar. **B)** En garantía de las deudas constituyeron cuatro garantías hipotecarias a favor del Banco del Sur del Perú (*luego Bancosur, fusión por absorción del Banco Santander (sociedad absorbente) con Bancosur (sociedad absorbida), posteriormente varió su denominación social por Banco Santander Central Hispano Perú*) conforme a los testimonios de escrituras públicas que adjunta de fechas veinticuatro de mayo y veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro (los dos primeros) y veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco (los dos últimos). **C)** Vencidos todos los plazos y al existir dos obligaciones garantizadas solicita la ejecución de las garantías hipotecarias.

**3.2.** Que, mediante resolución número dos, del ocho de setiembre de dos mil (*fojas 100*), se admite a trámite la demanda, y se ordenó que los ejecutados paguen a favor de la entidad ejecutante la suma de ciento tres mil novecientos setenta dólares americanos con cincuenta y ocho centavos (US \$ 103,970.58), bajo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

apercibimiento de ordenarse el remate de los bienes dados en garantía hipotecaria.

3.3. Que, la ejecutada Mylene Yane Zuñiga Solis, mediante escrito de fecha diecinueve de setiembre de dos mil (*fojas 121*) formuló **contradicción** al mandato de ejecución, en la que: **1)** Alega la nulidad formal del título y la extinción de la obligación por pago. **2)** Señala que la obligación se encuentra pagada a través de dos pagarés por lo que se encuentra extinguida. **3)** Aduce que firmaron siete pagarés, pero solo le fueron devueltos dos de ellos, por lo que se ha completado indebidamente los pagarés por la suma puesta a cobro. **4)** Manuel Paz Villareal y Ruth Martha Rodríguez Nuñez de Paz han trasferido su inmueble en favor de Marcelo Daniel Rodríguez y Patricia Ethel Batistas, quienes han iniciado el proceso de otorgamiento de escritura pública y cancelación de hipoteca. **5)** Finalmente precisa que no suscribió hipoteca a favor del Banco sobre el inmueble de la calle Deustua trescientos veintisiete, cuarto piso, de la ciudad de Puno (falsificaron su firma).

3.4. Que, los ejecutados Manuel Paz Villareal y Ruth Martha Rodríguez De Paz, mediante el escrito de fecha catorce de noviembre del año dos mil (*fojas 251*) formularon **contradicción** a la demanda, en la que: **1)** Contradican el mandato de ejecución en base a la nulidad formal del título y extinción de la obligación por pago. **2)** Manifiestan que el préstamo de COFIDE de los señores Manuel Guillermo Paz Rodríguez y Mylene Yane Zuñiga Solis esta cancelado. **3)** Expresan que el pagaré acompañado a la demanda contiene una firma falsificada del fiador Manuel Paz Villareal.

3.5. Que, el demandante mediante escrito ingresado con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil, absolvió las contradicciones (*fojas 280*); luego, se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

nombró curador procesal de los coejecutados Marcelo Daniel Rodríguez y Patricia Ethel Batista (fojas 520), quien contestó la demanda (fojas 545), no obstante mediante resolución número veintisiete guión dos mil uno (fojas 548) fue declarada improcedente por extemporánea.

3.6. Que, la ejecutada Delia Solis Santos, mediante el escrito del quince de febrero de dos mil uno (fojas 561) formuló **contradicción** al mandato de ejecución, en la que: **1)** Alega las causales de extinción de la obligación por pago y nulidad formal de los títulos de ejecución, bajo los mismos fundamentos que los anteriores ejecutados. **2)** Agrega que el pagaré acompañado no consigna que la recurrente sea fiadora solidaria y no ha firmado ningún pagaré a favor del Banco. **3)** Sobre la nulidad formal del título manifiesta que Mylene Yane Zuñiga Solis no estuvo presente en el momento de la suscripción y se dio por desestimado dicho acto. El demandante absolvió las contradicciones (fojas 576).

3.7. Que, el ejecutado Manuel Paz Villareal presentó una prueba extemporánea: dictamen pericial grafotécnico, en el sentido que la firma que aparece en el pagaré no le pertenece (fojas 848. 1387). La misma que fue admitida por resolución (fojas 917).

3.8. Que, el Banco de Crédito del Perú mediante escrito solicitó su sucesión procesal (fojas 1193), quien fue admitido como sucesor procesal por resolución número ochenta y siete guión dos mil tres (fojas 1195).

3.9. Que, por auto (final) del dieciocho de junio de dos mil tres (fojas 1220), se declaró improcedentes las contradicciones y dispuso el remate de los cuatro inmuebles. Sin embargo, al haberse interpuesto recurso de apelación contra la misma, mediante el (primer) auto de segunda instancia de fecha once de octubre

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

de dos mil cinco (*fojas 1565*), se declaró nulo el auto (final) de primera instancia: pues se precisó que se debe motivar que el título valor (pagaré) está cuestionado en relación a la validez de la firma de Paz Villareal y ello merece valoración y merituación, es decir, anuló el referido auto y ordenó que se valore el peritaje.

**3.10.** Que, por resolución número ciento trece guión dos mil cinco (*fojas 1584*), se dispuso la realización de una pericia grafotécnica respecto del pagaré. Es así que se tiene los siguientes informes: **1)** Pronunciamiento pericial (*fojas 1717*) que concluye que la firma de Manuel Paz Villareal en el pagaré (*fojas 85*), no proviene del puño gráfico del mismo. **2)** Pronunciamiento pericial (*fojas 1757*) que concluye que la firma de Manuel Paz Villareal en el pagaré (*fojas 85*), no proviene de su puño gráfico, en consecuencia es una firma falsificada. **3)** Pronunciamiento pericial de parte (*fojas 1801*) que concluye que la firma de Mylene Yane Zuñiga Solis en el pagaré (*fojas 85*), no proviene de su puño gráfico, en consecuencia es falsificada. **4)** El dictamen pericial de grafotecnia (*fojas 2016*), concluye que la firma trazada de Mylene Yane Zuñiga Solis que aparece en la escritura pública número 008755 de constitución de hipoteca de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, no proviene del puño gráfico escritor de su titular, es decir, se trata de una firma falsificada, obtenida mediante método de imitación ejercida.

**3.11.** Que, el auto de primera instancia, contenido en la resolución número ciento cincuenta y cinco (*fojas 2208*), del once de setiembre de dos mil nueve, declaró: **1)** Infundada la solicitud realizada por los ejecutados sobre la incompetencia del juzgado por razón de territorio. **2)** Fundada en parte la oposición realizada por la ejecutante sobre la exhibición de extractos de cuenta y contratos de crédito respecto a Delia Solis Santos. **3)** Infundada la contradicción interpuesta por los ejecutados sobre nulidad formal del título. **4)** Improcedente la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

demanda respecto a la ejecución de garantía sobre el inmueble ubicado en la calle Deustua número trescientos veintisiete, cuarto piso, de la ciudad de Puno 5) Fundada la contradicción respecto a la extinción de la obligación por pago y en consecuencia se declaró improcedente la demanda. 6) Infundadas las contradicciones por los demás argumentos vertidos. Declaró la conclusión del proceso y el archivo del expediente. Pues el Juez, consideró: a) Que se han sometido a la competencia del Juzgado de Arequipa, y no de Cusco. b) Precisó que Delia Solis Santos actuó como aval y no como deudora. c) Conforme al informe pericial (*fojas 2016*) la firma trazada de Mylene Yane Zuñiga Solis que aparece en la escritura pública número 008755 de constitución de hipoteca, del veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro (*fojas 23*), no proviene del puño grafico escritor de su titular, es decir, se trata de una firma falsificada, obtenida mediante método de imitación ejercida. Acredita que la firma de Mylene Yane Zuñiga Solis ha sido falsificada, por lo que el documento ha sido obtenido de forma ilícita, no puede ser valorado, por lo que tal documento no puede ser eficaz en este proceso, razón por la cual no puede valorarse la escritura pública (*fojas 23*), siendo así debe declararse improcedente la demanda respecto a la ejecución de garantía contenida en el referido instrumento público, sobre el inmueble de la calle Deustua número trescientos veintisiete, cuarto piso, de la ciudad de Puno. d) Precisó que respecto al pagaré constan hasta 2 pericias (*fojas 848 y 1717*) que concluyen que la firma de Manuel Paz Villareal ha sido falsificada. En consecuencia está acreditado que el pagaré acompañado como medio probatorio por el ejecutante adolece de vicios de ilicitud, que provoca que no pueda ser valorado en este proceso. e) Sobre la causal de extinción de la deuda por pago, señala, que las obligaciones contraídas, habrían sido pagadas conforme se acredita con los títulos valores (*fojas 116 y 117*), los cuales aparecen con el sello de cancelado; y, al no poder ser valorado el pagaré (*fojas 85*) por las razones

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

expuestas, y al no existir otro documento que acredite la existencia de la deuda, se tiene por extinguida la obligación, e improcedente la demanda.

**3.12.** Que, el demandante Banco de Crédito del Perú, interpuso **recurso de apelación** (fojas 2237), mediante escrito ingresado con fecha veinticinco de setiembre de dos mil siete, contra el auto de primera instancia y alega: **1) Que, apela el extremo que declaró fundada la contradicción basada en la extinción de la obligación y en consecuencia improcedente la demanda. 2) Que en este proceso de ejecución de garantía, el título de ejecución es la escritura pública que contiene la garantía real y no la validez de los pagarés anexados a la demanda. 3) Que si bien se ha acreditado con un peritaje que la firma de Mylene Zúñiga Solís, que aparece en la escritura de constitución de hipoteca, no proviene de su puño gráfico, dicho argumento que causaría la nulidad de la hipoteca, debe ser dilucidado en otro proceso y no en este. 4) Falta de valoración de los pagarés, pues son de deudas distintas. Es decir, se debe precisar que el Banco ejecutante solo interpuso recurso de apelación contra los extremos decisorios contenidos en los numerales 4 y 5 del auto de primera instancia señalados en el párrafo 3.11. de la presente resolución (4) *Improcedente la demanda respecto a la ejecución de garantía sobre el inmueble ubicado en la calle Deustua número 327, cuarto piso de la ciudad de Puno* 5) *Fundada la contradicción respecto a la extinción de la obligación por pago y en consecuencia se declaró improcedente la demanda*), en consecuencia los otros extremos resueltos quedaron consentidos.**

**3.13.** Que, el **auto de segunda instancia** (auto de vista número 889-2010-3SC), contenido en la resolución número ciento setenta (veintiuno) (fojas 2354), del treinta de diciembre de dos mil diez, **revocó el auto final**, comprendido en la resolución número ciento cincuenta y cinco, del once de setiembre de dos mil nueve (fojas 2208), en el extremo impugnado que declaró fundada la contradicción formulada por la parte ejecutada por extinción de la obligación por pago de la obligación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

demandada; reformándola en ese extremo declaró: infundada, la referida contradicción; y, confirmó el mismo auto (resolución número cincuenta y cinco), (fojas 2208). en el extremo que declaró improcedente la demanda. Pues los Jueces Superiores, evaluaron que: **1)** Los ejecutados sostienen haber pagado la deuda cobrada en este proceso, sustentado en los pagarés (fojas 116 y 117); sin embargo, estos títulos valores tienen como fecha de vencimiento el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, mientras que el pagaré (fojas 85) presentado por el Banco, tiene como fecha de vencimiento el seis de abril del año dos mil, y como fecha de aceptación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, y al no existir medio de prueba que vincule dichos pagaré, con el que ha sido presentado como prueba al proceso, ni con el estado de cuenta de saldo deudor presentado por el Banco (fojas 84), no se ha acreditado el pago que pretenden haber realizado los ejecutados. **2)** Con los peritajes (fojas 848 y 1717), no cuestionados por la parte ejecutante se ha demostrado que en el pagaré (fojas 85) la firma atribuida a Manuel Paz Villareal, no proviene de su puño gráfico, por tanto la obligación que se pretende ejecutar en este proceso, es dudosa, siendo ello así y por el carácter formal expeditivo de este proceso, debe dejarse a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en el proceso que corresponda. Por lo que debe confirmarse la resolución en el extremo que declaró improcedente la demanda, pero por los fundamentos de la presente, y no por los de la resolución apelada.

**4.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la referida causal, dado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la causal aludida, deberán reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto.

**SEGUNDO.-** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**TERCERO.-** Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal de **a) *Infracción normativa del principio de congruencia procesal***, pues el recurrente alega que al declararse improcedente la demanda porque supuestamente el pagaré (fojas 85) no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 689 del Código Procesal Civil, debido a que se acreditó la falsedad de la firma del demandado Manuel Paz Villarreal que aparece en dicho título valor, y además, al determinar que el demandante haga valer su derecho en la vía correspondiente, tácitamente el órgano jurisdiccional estableció que el título valor es ineficaz, situación que no puede hacerla en un proceso de ejecución, porque lo estaría desnaturalizando. **b) *Infracción del artículo 720 del Código Procesal Civil***, porque el recurrente sostiene que en un proceso de ejecución de garantía se presenta, junto a la demanda, el documento que contenga la garantía real -que constituye el título de ejecución-, el estado de cuenta del saldo deudor, la tasación comercial de los bienes y el certificado de gravamen de cada bien, requisitos que fueron cumplidos debidamente; asimismo, el impugnante, precisa que si bien es cierto se determinó la falsedad de la firma del demandado Manuel Paz Villarreal que aparece en el pagaré (fojas 85); sin embargo, dicho título valor conserva su eficacia probatoria en cuanto a los obligados Manuel Guillermo Paz Rodríguez y Mylene Yane Zúñiga Solís y la fiadora Ruth Martha Rodríguez de Paz; por último, alega el casacionista que tanto el Juez como la Sala Superior convirtieron el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2083 - 2011  
AREQUIPA

proceso de ejecución de garantías en un proceso declarativo, porque lejos de calificar y analizar el título de ejecución presentado, procedieron a declarar tácitamente la invalidez de un título valor sin que ello sea objeto de pronunciamiento en este tipo de procesos. Asimismo, de forma excepcional (de conformidad con el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley número 29364), se concedió también el recurso de casación por la causal de: c) ***Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú***, debido a que del auto de vista impugnado se evidenciaría una probable vulneración a la motivación de resoluciones. Se precisa, que en aplicación del principio de concentración y dirección procesales, al tratarse, las denuncias, sobre el debido proceso que, específicamente, se refiere a la motivación de las resoluciones judiciales y debida valoración de los medios probatorios, se emitirá un pronunciamiento en conjunto.

**CUARTO.-** Que, al subsumir las denuncias precedentes se debe tener presente que éstas posibilitan por su carácter procesal precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-HC -del trece de octubre de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el veintitrés de octubre de dos mil ocho- que: "(...) ***Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.***"; en igual sentido en el expediente número 01412-2007-PA/TC -del once de febrero de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el siete de abril de dos mil nueve- señala: "(...) 8. ***Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las***

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

*personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)*”

**QUINTO.-** Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

**SEXTO.-** Que, asimismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *endoprocesal* y *extraprocesal*. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: I) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; II) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, III) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de la siguiente forma:

1) Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de Ley; y, 2) expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

**SETIMO.-** Que, al subsumir las denuncias referidas en los literales a), b) y c), se verifica que las alegaciones vertidas por el casacionista tienen base real por cuanto se constata la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso, en tanto que la Sala Superior no cumplió con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con las normas denunciadas, pues conforme a los fundamentos de la denuncia se tiene que se refiere al principio de congruencia procesal; toda vez que de la revisión del auto de segunda instancia se verifica que los Jueces Superiores han incurrido en la infracción normativa denunciada, lo cual afecta la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen, pues *el auto de vista número 899-2010-3SC*, expedido por la Tercera sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, no contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza precisados en el proceso.

**OCTAVO.-** Que, *el auto de vista número 899-2010-3SC*, no se habría pronunciado sobre las alegaciones del recurrente en cuanto a la denuncia de infracción normativa del principio de congruencia procesal, pues al declararse improcedente la demanda debido, a que si bien es cierto en el pagaré (*fojas 85*) se acreditó la falsedad de la firma del demandado Manuel Paz Villarreal que aparece en el referido título valor; sin embargo, este último título cartular conserva su eficacia probatoria en cuanto a los obligados Manuel Guillermo Paz Rodríguez y Mylene Yane Zúñiga Solís y la fiadora Ruth Martha Rodríguez de Paz; pero al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

determinar que el demandante haga valer su derecho en la vía correspondiente, tácitamente el órgano jurisdiccional estableció que el título valor es ineficaz, situación que no puede efectuarse en un proceso de ejecución, por no corresponder a su finalidad, debido a que el Juez como la Sala Superior convirtieron el proceso de ejecución de garantías en un proceso declarativo, ya que procedieron a declarar tácitamente la invalidez de un título valor sin que ello sea objeto de pronunciamiento en este tipo de proceso.

**NOVENO.-** Que, en efecto, respecto a la decisión que se fundó en el hecho de no haber sido el codemandado quien suscribió el título, esta fundamentación se refiere a los casos de falta de firma del demandado, ya que si figura aparentemente en el texto del título cartular aludido, ello se debe a que fue falsificada. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los suscriptores de un título valor se obligan autónomamente y que en consecuencia, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás. Este principio fundamental de la autonomía o independencia de las firmas trae como consecuencia, para los efectos de la decisión que analizamos, que sólo la persona que no suscribió (por falsificación) el título pueda oponerse a aquel, pero no las demás partes que sí suscribieron el título y cuyas obligaciones, por ende, son válidas.

**DÉCIMO.-** Que, a mayor fundamento se señala que las firmas de los títulos valores se presumen auténticas, y conforme a la norma, el que alegue que no suscribió el título le corresponde la carga de la prueba; pues conforme al principio de autonomía o independencia de las firmas, sólo la persona que alega la falsificación de su firma, en el título puede oponerse, y se deberá determinar la validez de sus obligaciones contraídas en un proceso que se desarrollará con estación probatoria amplia que garantice el debido proceso. Por lo que el auto de vista número 899-2010-3SC, expedido por la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 2083 - 2011**  
**AREQUIPA**

Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, habría incurrido en exceso.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, así los hechos y el derecho, se verifica que la decisión resolutive adoptada mediante *el auto de vista número 899-2010-3SC*, no cumple con el derecho al debido proceso ni con la garantía de la motivación adecuada y suficiente de las resoluciones judiciales, pues, no contiene una decisión que se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio; por lo que se ha incurrido en infracción de la norma denunciada, que afecta la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al configurarse el motivo de la infracción normativa procesal del recurso de casación debe ser amparado, por lo que se debe proceder conforme a lo normado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

**5.- DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Banco de Crédito del Perú** (*fojas 2391*); **CASARON** la resolución de segunda instancia impugnada, en consecuencia, **NULO** el auto de vista número 889-2010-3SC, contenido en la resolución número ciento setenta (veintiuno) , del treinta de diciembre de dos mil diez (*fojas 2354*), que pronunció la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **MANDARON** que la Sala Superior de origen expida nueva resolución, con arreglo a derecho, al proceso y a los fundamentos jurídicos octavo a décimo de la presente resolución; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú (sucesor procesal del Banco Santander Central Hispano Perú), contra Manuel

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2083 - 2011  
AREQUIPA

Guillermo Paz Rodríguez, Mylene Yane Zuñiga Solis, Manuel Paz Villareal y Ruth Martha Rodríguez Núñez De Paz, sobre ejecución de garantía; y los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora Huamani Llamas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERON CASTILLO

CALDERON PUERTAS

PPA/MGA

23 Dic 2011  
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA